



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 254-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del ocho de abril del dos mil trece. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OA-3104-2012, de las nueve horas del 05 de noviembre del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1081 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 021-2012, de las trece horas del 22 de febrero del 2012, se recomendó aprobar el Beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, alcanzo un tiempo de servicio de 34 años y 15 días, que corresponde a 409 cuotas, hasta el 15 de enero del 2012, fijando la pensión en la suma de ¢824,465.00, la cual incluye un 1.328% de porcentaje de postergación, que corresponde a 8 meses, con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-3104-2012, de las nueve horas del 05 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 7531, computando un tiempo de servicio de 400 cuotas hasta julio del 2012, fijando la pensión en la suma de ¢870, 123.00, con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que no le está tomando en cuenta las cotizaciones del CATIE, para determinar el monto de la postergación, pese a se le está asignando un monto de pensión mayor al otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual otorga un 1.328% de porcentaje de postergación.

III.- En este caso se puede observar que existe una diferencia entre la cantidad de cuotas determinadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que las determina en 409 equivalente a 34 años y 15 días de servicio y las que arroja el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones que las establece en 400 equivalente a 33 años y 4 meses de servicio. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga un porcentaje de postergación de 1.328%, que corresponde a 8 meses, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no otorga porcentaje de postergación, pues el gestionante alcanza apenas las 400 cuotas.

Se debe señalar que la Junta de Pensiones contabiliza un tiempo total de 34 años, 15 días, hasta el quince de enero del 2012, que corresponde a 409 cuotas, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, contabiliza un tiempo de servicio de 400 cuotas, hasta julio del 2012. La razón por la cual la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realiza el cálculo del tiempo de servicio hasta enero del 2012 es porque al emitir la resolución número 1081 (ver folio 68) utilizó la certificación del Ministerio Público visible a folio 39, y la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 48, en las cuales el tiempo de servicio certificado era hasta enero del 2012. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 73 realizó de previo y solicitó actualizar las citadas certificaciones, por lo cual utilizó la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 75, con salarios desglosados hasta el 15 de julio del 2012. Lo anterior quiere decir que a enero de 2012 la Dirección lo que computo fueron 394 cuotas; lo cual implica que la diferencia de cuotas entre ambas instancias es de 14 cuotas.

En cuanto al tiempo de servicio.

A folio 52 se encuentra el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en la cual se determina que el gestionante laboró desde 1979 hasta 1984 para el CATIE, arrojando un tiempo de servicio de para dicha institución de 6 años, el cual incluye 8 meses de bonificación de artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por otro lado, a folio 78, se encuentra el cálculo de servicio realizado por la Dirección Nacional de Pensiones, en el que se dispuso que el tiempo de servicio del recurrente en el CATIE, es de 59 cuotas, sin considerar bonificación por artículo 32.

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32:

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención de este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al merito de que por prestar sus servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En consecuencia, de conformidad con las certificaciones emitidas por el CATIE visibles del folio 10 al 15, y considerando que aquella es una institución de Enseñanza Superior, cuyo ciclo lectivo comprendía los meses de febrero y diciembre, se determina que el señor XXXX tiene derecho a la bonificación del artículo 32, reconociéndole 8 meses por haber laborado del año 1979 a 1984 para dicha institución, tal y como lo computo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Aunado a la omisión de la Dirección de reconocer el artículo 32; en el año 1988, la Dirección Nacional de Pensiones, otorga 10 cuotas, pues solo toma en cuenta la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 20, siendo que lo correcto era haber otorgado un año completo, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 39.

La Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el CATIE y el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 77

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado.

De manera que fue la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, quien realizó correctamente el cálculo del tiempo de servicio, porcentaje de postergación y monto jubilatorio del gestionante, ya que alcanza un tiempo de servicio de 34 años, 15 días, al 15 de enero del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2012, que corresponden a 408 cuotas, con lo cual el apelante cumple con los presupuestos delimitados para hacerse acreedor del beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.

En consecuencia se impone declarar con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-OA-3104-2012, de las nueve horas del 05 de noviembre del 2012, y en su lugar se confirma la resolución 1081 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 021-2012, de las trece horas del 22 de febrero del 2012. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-OA-3104-2012, de las nueve horas del 05 de noviembre del 2012, y en su lugar se confirma la resolución 1081 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 021-2012, de las trece horas del 22 de febrero del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por L. Jiménez F.